

H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes: “Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

II.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- De los valores que servirán de base para la fijación de los impuestos inmobiliarios;
- V.- Derechos;
- VI.- Contribuciones especiales;
- VII- Productos;
- VIII.- Aprovechamientos;
- IX.- Participaciones federales;
- X.- Ingresos extraordinarios;
- XI.- De las facilidades administrativas;
- XII.- Transitorios

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

III.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- **Pronóstico de ingresos:** Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2006.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

VI.- Impuestos:

VI.1.- **Impuesto Predial**, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40 % del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

En muchos casos el Impuesto sobre la Renta que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, esta gravando una riqueza que en realidad no se ha generado, pues el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, lo cual se ha traducido en un problema social, situación que demanda al Congreso y a los Municipios una urgente solución, por ello, en el artículo 4 de la presente Iniciativa, se estableció, acorde con el contenido del artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que la base para la determinación de los Impuestos Inmobiliarios, (impuesto predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles) será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se obtendrá de aplicar el factor de 0.725 a los valores establecidos en la presente Iniciativa de Ley. Dicha medida quedo establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán para el ejercicio fiscal de 2006, pues el factor de ajuste en comento, fue diseñado como un sistema que paulatinamente fuera liberando los valores establecidos en la propia Ley de Ingresos y que son equiparables a los de mercado, en un periodo de seis años, por ello en la presente iniciativa se establece un tres punto cincuenta y cuatro por ciento mas que en el año del 2003, en el cual el factor de ajuste lo fue el 70%.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, las tasas de impuesto predial, traslación de dominio y la de división y lotificación de inmuebles no fueron modificadas son las que se emplearon en el ejercicio de 2005. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en

poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2005, sin lesionar la economía de los contribuyentes del municipio de Villagrán. Para poder hacer tal afirmación, se comprobó previamente su veracidad, a cuyo efecto se realizaron diversas corridas (200) en las que se utilizaron datos reales (sustentados con la documentación pertinente).

En diverso orden de ideas, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado adicionó con dos párrafos el artículo 4, siendo que en uno de ellos estableció una limitante para el Municipio, a través de la cual, en ningún, caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas (contenidas en dicho artículo), los contribuyentes deberían pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en el año 2001, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas. Con tal medida se lesionó gravemente al Erario Municipal, ya que los inmuebles que están sujetos a la actualización de valor por sus efectos como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con una vigencia de dos años, así como los que por alguna circunstancia presentaban modificaciones en las superficies de construcción, como es el caso de ampliaciones y construcciones nuevas en predios baldíos, únicamente su incremento real sería el del citado porcentaje.

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos del ejercicio de 2005, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, respetuosamente, se pide a ese H. Congreso sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizada el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2006, son los mismos que se establecieron en el año 2002, 2003, 2004 y 2005.

En cuanto a los lotes baldíos, al igual que en ejercicios anteriores, se busca desmotivar al contribuyente a tener ociosos sus terrenos, por lo que se establece la tasa del 5.65 (igual a la del ejercicio fiscal de 2003 y equiparable al 3.77 del ejercicio de 2002, que era aplicada con valores más altos), así mismo, dicha medida, sirve para combatir la especulación, los focos de contaminación, e incluso el vandalismo, encontrando soporte fáctico y jurídico en el artículo Sexto transitorio, el cual establece que los contribuyentes del impuesto predial propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de noventa metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 3.39 al millar, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro inmueble y mantengan limpio su predio.

En el Impuesto sobre Traslación de Dominio se estableció la tasa del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2005, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2005), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

VI.2.- Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

VI.3.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2005, con objeto de no afectar la economía de los contribuyentes del municipio de Villagrán.

VI.4.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2005, con objeto de no afectar la economía de los contribuyentes del municipio de Villagrán.

VI.5.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Igual tratamiento que los dos anteriores impuestos, se dejó la tasa igual que el ejercicio anterior.

VI.6.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0 % (cuatro por ciento).

VII.- Derechos:

VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de Villagrán, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida esta como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que de suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

Aunado a lo anterior, al establecerse las cargas tributarias, se debe de tener en consideración, entre otros factores, las condiciones sociales imperantes, la economía y la población existente y futura de la región; la determinación de demandas de agua; las fuentes de abastecimiento, y; la evaluación comercial, factores que fueron considerados en el estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2006, y que por la extensión e importancia de su análisis se anexa a la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, en documento y medio electrónico (CD).

VII.2.- Todos los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0% (cuatro por ciento), pues el Municipio de Villagrán pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos.

VIII.- Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

IX.- Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Villagrán, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 35 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

X.- Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2006 para Villagrán, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

XI.- Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

XII.- Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

XIII.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

XIV.- Disposiciones transitorias: En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GTO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Gto., durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Gto., percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado | Inmuebles urbanos y suburbanos Con edificaciones | Sin edificaciones | Inmuebles rústicos |
|---|---|-------------------|-----------------------|
| 1. A la entrada en vigor de la presente ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 2. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 3.- Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993 inclusive: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| 4. Con anterioridad al año 1993: | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

| Zona | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|------------------------------------|-----------------|-----------------|
| Zona comercial de primera | \$ 1,135 | \$ 2,045 |
| Zona comercial de segunda | \$ 567 | \$ 1,022 |
| Zona habitacional centro medio | \$ 380 | \$ 851 |
| Zona habitacional centro económico | \$ 253 | \$ 372 |
| Zona habitacional media | \$ 253 | \$ 375 |
| Zona habitacional interés social | \$ 193 | \$ 277 |
| Zona habitacional económica | \$ 132 | \$ 276 |
| Zona marginada irregular | \$ 79 | \$ 135 |
| Zona industrial | \$ 104 | \$ 140 |
| Valor mínimo | \$ 45 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

| Tipo | Calidad | Estado de Conservación | Clave | Valor |
|---------|----------|---------------------------|-------|-------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | 5,284 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | 4,454 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | 3,703 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | 3,703 |

| | | | | |
|-----------------|-----------|---------|------|-------|
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | 3,175 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | 2,642 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | 2,344 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | 2,014 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | 1,651 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | 1,718 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | 1,325 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | 958 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | 599 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | 462 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | 264 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | 3,038 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | 2,448 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | 1,849 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | 2,052 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | 1,651 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | 1,226 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | 1,152 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | 924 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | 759 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | 759 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | 599 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | 531 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | 3,303 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | 2,844 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | 2,344 |
| Industrial | Media | Bueno | 9-1 | 2,213 |
| Industrial | Media | Regular | 9-2 | 1,684 |
| Industrial | Media | Malo | 9-3 | 1,325 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | 1,528 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | 1,216 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | 958 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | 924 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | 759 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | 628 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | 531 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | 396 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | 264 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | 2,642 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | 2,080 |
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | 1,651 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | 1,849 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | 1,552 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | 1,189 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | 1,226 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | 996 |
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | 862 |
| Cancha de tenis | Superior | Bueno | 14-1 | 1,651 |
| Cancha de tenis | Superior | Regular | 14-2 | 1,416 |
| Cancha de tenis | Superior | Malo | 14-3 | 1,127 |
| Cancha de tenis | Media | Bueno | 15-1 | 1,226 |
| Cancha de tenis | Media | Regular | 15-2 | 996 |
| Cancha de tenis | Media | Malo | 15-3 | 759 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | 1,916 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | 1,684 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | 1,416 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | 1,391 |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | 1,189 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | 924 |

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea

| | |
|-------------------------|-----------|
| 1.- Predios de riego | 13,920.00 |
| 2.- Predios de temporal | 5,895.00 |
| 3.- Agostadero | 2,427.00 |
| 4.- Monte-Cerril | 1,239.00 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|--|--------|
| 1.- Espesor del suelo: | |
| a).- Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b).- De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c).- De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d).- Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| 2.- Topografía: | |
| a).- Terrenos planos | 1.10 |
| b).- Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c).- Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d).- Muy accidentado | 0.95 |
| 3.- Distancias a centros de comercialización: | |
| a).- A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b).- A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4.- Acceso a vías de comunicación: | |
| a).- Todo el año | 1.20 |
| b).- Tiempo de secas | 1.00 |
| c).- Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 6.00 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 15.00 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 29.00 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 41.00 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 49.00 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

| | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.33 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.22 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.22 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.12 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.12 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.09 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.12 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.12 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.16 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.33 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.12 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.17 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$0.33 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$0.09 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.19 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75 % de los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$ 0.21

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Servicio Doméstico

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0-10 M3 | \$43.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$46.00 | \$46.00 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|-----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 11-15 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 |
| De 16-20 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$4.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 21-25 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 26-30 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 31-35 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 36-40 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 41-50 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 51-60 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 61-70 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 71-80 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 81-90 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| Más de 90 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | 7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |

Servicio Comercial

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0-10 M3 | \$51.00 | \$52.00 | \$52.00 | \$52.00 | \$52.00 | \$53.00 | \$53.00 | \$53.00 | \$54.00 | \$54.00 | \$54.00 | \$54.00 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|-----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 11-15 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 16-20 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$6.00 |
| De 21-25 | \$5.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 26-30 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 31-35 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 36-40 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 41-50 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 51-60 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 61-70 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |
| De 71-80 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |
| De 81-90 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$9.00 | \$9.00 |
| Más de 90 | \$8.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 |

Servicio Industrial

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| De 0-25 M3 | \$157.00 | \$158.00 | \$159.00 | \$160.00 | \$161.00 | \$161.00 | \$162.00 | \$163.00 | \$164.00 | \$165.00 | \$165.00 | \$166.00 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 26-30 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 31-35 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 36-40 | \$7.00 | \$7.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |
| De 41-50 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |
| De 51-60 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 |
| De 61-70 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$9.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 |
| De 71-80 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 | \$10.00 |
| De 81-90 | \$10.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 |
| Más de 90 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$11.00 | \$12.00 | \$12.00 | \$12.00 | \$12.00 | \$12.00 | \$12.00 |

Servicio Mixto

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0-10 | \$47.00 | \$48.00 | \$48.00 | \$48.00 | \$48.00 | \$49.00 | \$49.00 | \$49.00 | \$49.00 | \$50.00 | \$50.00 | \$50.00 |

M3

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|-----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 11-15 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 16-20 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 21-25 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 |
| De 26-30 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$5.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 31-35 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 36-40 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 41-50 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 |
| De 51-60 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$6.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 61-70 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 71-80 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 |
| De 81-90 | \$7.00 | \$7.00 | \$7.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |
| Más de 90 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 | \$8.00 |

II.- Servicios de Agua Potable a cuotas fijas

| Doméstico | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|-----------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Lote baldío | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$44.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$45.00 | \$46.00 | \$46.00 | \$46.00 |
| Tarifa especial | \$40.00 | \$40.00 | \$41.00 | \$41.00 | \$41.00 | \$41.00 | \$41.00 | \$42.00 | \$42.00 | \$42.00 | \$42.00 | \$42.00 |
| Mínima | \$62.00 | \$62.00 | \$62.00 | \$63.00 | \$63.00 | \$63.00 | \$65.00 | \$65.00 | \$65.00 | \$66.00 | \$66.00 | \$66.00 |
| Media | \$75.00 | \$75.00 | \$76.00 | \$76.00 | \$76.00 | \$77.00 | \$77.00 | \$78.00 | \$78.00 | \$78.00 | \$79.00 | \$79.00 |
| Normal | \$174.00 | \$175.00 | \$176.00 | \$177.00 | \$178.00 | \$179.00 | \$179.00 | \$180.00 | \$181.00 | \$182.00 | \$183.00 | \$184.00 |
| Comercial | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
| Seco | \$75.00 | \$75.00 | \$76.00 | \$76.00 | \$76.00 | \$77.00 | \$77.00 | \$77.00 | \$78.00 | \$78.00 | \$79.00 | \$79.00 |
| Bajo uso | \$92.00 | \$93.00 | \$93.00 | \$93.00 | \$94.00 | \$94.00 | \$95.00 | \$95.00 | \$96.00 | \$96.00 | \$97.00 | \$97.00 |
| Uso medio | \$146.00 | \$147.00 | \$147.00 | \$148.00 | \$149.00 | \$149.00 | \$150.00 | \$151.00 | \$152.00 | \$152.00 | \$153.00 | \$154.00 |
| Para proceso | \$208.00 | \$209.00 | \$210.00 | \$211.00 | \$212.00 | \$213.00 | \$215.00 | \$216.00 | \$217.00 | \$218.00 | \$219.00 | \$220.00 |
| Alto consumo | \$250.00 | \$251.00 | \$252.00 | \$253.00 | \$255.00 | \$256.00 | \$257.00 | \$258.00 | \$260.00 | \$261.00 | \$262.00 | \$264.00 |

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada con dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, autolavado y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se conste el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

III.- Servicio de Alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, este será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado, este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V.- Contratos de agua potable para todos los giros

Diámetro en Pulgadas

| | | | |
|------------|-----------------|---------------|----------|
| ½ especial | ½ en terracería | ½ en concreto | 1" a 2" |
| \$ 945.00 | 1,400.00 | 2,500.00 | 3,000.00 |

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico y/o regularización de toma.

VI.- Contratos de descarga para todos los giros

- a) Contrato para descarga de 6" \$ 300.00
b) Contrato para descarga de 8" \$ 500.00

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

| Concepto | Importe |
|----------------------------|-----------|
| a) para tomas de ½ pulgada | \$ 235.00 |
| b) para tomas de ¾ pulgada | \$ 285.00 |
| c) para tomas de 1 pulgada | \$ 390.00 |
| d) Válvula limitadora | \$ 70.00 |

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

| Concepto | De velocidad | Volumétrico |
|----------------------------|--------------|-------------|
| a) para tomas de ½ pulgada | \$ 315.00 | \$ 650.00 |
| b) para tomas de ¾ pulgada | \$ 345.00 | \$ 1,045.00 |
| c) para tomas de 1 pulgada | \$ 1,230.00 | \$ 1,722.00 |

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

| Tubería de PVC | | | | |
|----------------|-----------------|-------------|-----------------|------------|
| | Descarga Normal | | Metro adicional | |
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6" | \$ 2,550.00 | \$ 1,800.00 | \$ 466.00 | \$ 330.00 |
| Descarga de 8" | \$ 2,729.00 | \$ 1,979.00 | \$ 495.00 | \$ 360.00 |

X.- Servicios Administrativos para usuarios

| Concepto | Unidad | Importe |
|-----------------------------------|------------|----------|
| a) Duplicado de recibo notificado | Recibo | \$ 5.00 |
| b) Constancia de no adeudo | Constancia | \$ 50.00 |
| c) Cambio de titular | Toma | \$ 35.00 |
| d) Suspensión voluntaria | Cuota | \$100.00 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de a toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.-Servicios operativos para usuarios

| Concepto | Importe |
|---|------------|
| a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos | \$ 4.00 |
| b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2 | \$ 2.00 |
| c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora | \$ 250.00 |
| d) Limpieza descarga sanitaria en cabecera, por hora | \$ 350.00 |
| e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora | \$ 550.00 |
| f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión todos los giros, por hora | \$1,200.00 |
| g) Reconexión de toma en la red, por toma | \$ 270.00 |
| h) Reconexión de drenaje, por descarga | \$ 304.00 |
| i) Reubicación del medidor, por toma | \$ 300.00 |
| j) Agua para pipas (sin transporte), por m3 | \$ 11.00 |
| k) Transporte de agua en pipa por 6 m3/Km | \$ 300.00 |
| l) Renta de rotomartillo, por hora | \$ 400.00 |
| m) Renta de cortadora, por hora | \$ 400.00 |
| n) Reparación de rompimiento de red | \$ 650.00 |
| o) Transporte de agua colonia popular | \$ 150.00 |

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.

| Tipo de vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|-------------|-------------|
| a) Popular | \$ 1,436.00 | \$ 540.00 | \$ 1,976.00 |
| b) Interés social | \$ 2,060.00 | \$ 770.00 | \$ 2,830.00 |
| c) Residencial C | \$ 2,520.00 | \$ 950.00 | \$ 3,470.00 |
| d) Residencial B | \$ 2,990.00 | \$ 1,130.00 | \$ 4,120.00 |
| e) Residencial A | \$ 3,990.00 | \$ 1,500.00 | \$ 5,490.00 |
| f) Campestre | \$ 5,040.00 | | \$ 5,040.00 |

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y

documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|---------------|--------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | M3 anual | \$ 3.00 |
| b) Infraestructura instalada operando | litro/segundo | \$ 67,500.00 |

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

| | |
|---|-------------|
| a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2 | \$ 290.00 |
| b) Por cada metro excedente hasta los 3,000 m2 | \$ 1.00 |
| c) Para predios con superficie superior a 3,000 m2 | \$ 3,500.00 |

Los predios con superficie d 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| d) En proyectos de hasta 50 lotes | \$ 1,865.00 |
| e) Por cada lote excedente | \$ 12.00 |
| f) Por supervisión de obra o lote/mes | \$ 60.00 |

Recepción de obras para fraccionamientos

| | |
|---|-------------|
| g) Recepción de obras hasta de 50 lotes | \$ 6,160.00 |
| h) Recepción de lote o vivienda excedente | \$ 24.00 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| Incorporación de nuevos desarrollos | Litro por segundo |
|-------------------------------------|-------------------|
| a) A las redes de agua potable | \$ 207,900.00 |
| b) A las redes de drenaje sanitario | \$ 98,435.00 |

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| Tipo de vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|-----------|-------------|
| a) Popular | \$ 750.00 | \$ 250.00 | \$ 1,000.00 |
| b) Interés social | \$ 1,530.00 | \$ 570.00 | \$ 2,100.00 |

| | | | |
|------------------|-------------|-------------|-------------|
| c) Residencial C | \$ 1,890.00 | \$ 710.00 | \$ 2,600.00 |
| d) Residencial B | \$ 2,244.00 | \$ 840.00 | \$ 3,084.00 |
| e) Residencial A | \$ 2,990.00 | \$ 1,120.00 | \$ 4,110.00 |
| f) Campestre | \$ 3,999.99 | | \$ 3,999.00 |

XVI.- Por la venta de agua tratada

| Concepto | Unidad | Importe |
|----------------------------|--------|---------|
| Suministro de agua tratada | M3 | \$ 2.00 |

XVII.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:
- 1.- De 0 a 300 litros el 14 % sobre monto facturado
 - 2.- De 301 a 2000 litros el 18 % sobre monto facturado
 - 3.- Más de 2000 litros el 20 % sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$ 0.20 por M3.
- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$ 0.06

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:

| | |
|---------------------------|-----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$ 30.00 |
| c) Por un quinquenio | \$ 162.00 |
| d) A perpetuidad | \$ 551.00 |

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 136.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones Municipales \$ 136.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para Inhumación fuera del municipio \$ 129.00

| | |
|---|-------------|
| V.- Por permiso para cremación de cadáveres | \$ 175.00 |
| VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con Derechos pagados a perpetuidad | \$ 369.00 |
| VII.- Venta de lote a perpetuidad | \$ 3,456.00 |
| VIII.- Venta de gaveta a perpetuidad | \$ 1,152.00 |
| IX.- Autorización para exhumación de restos | \$ 273.00 |

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

| | |
|-----------------------|---------------------|
| I) Ganado bovino | \$ 23.00 por cabeza |
| II) Ganado ovicaprino | \$ 12.00 por cabeza |
| II) Ganado porcino | \$ 18.00 por cabeza |

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas por evento, a una cuota de \$ 244.00

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | |
|--|-------------|
| I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) Urbano | \$ 4,160.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 4,160.00 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión. | \$ 4,160.00 |
| III. Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano | \$437.00 |
| IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$ 87.00 |
| V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$ 72.00 |
| VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día | \$ 152.00 |
| VII. Por constancia de despintado | \$ 29.00 |

**SECCIÓN SEPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

| TARIFA | |
|--|-----------|
| I.- Por elemento de tránsito, por jornada de hasta Ocho horas o evento | \$ 208.00 |
| II.- Por expedición de constancia de no infracción | \$ 37.00 |
| III.- Por bloqueo de calle a la circulación vehicular, por día | \$ 52.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de 5.00 por hora y fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

| TARIFAS | |
|--|-----------|
| I. Curso de capacitación artística | \$ 312.00 |
| II. Curso de computación y uso de internet | \$ 312.00 |
| III. Servicio de biblioteca | Exento |

**SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

| TARIFA | |
|--|-----------|
| I. Centros de asistencia médica del DIF Municipal | |
| a) Consulta medica general | \$ 22.00 |
| b) Atención por especialistas | \$ 109.00 |
| II. Centro antirrábico: | |
| a) Vacunación antirrábica | \$ 17.00 |
| b) Cirugía de esterilización | \$ 109.00 |
| c) Pensión por día | \$ 11.00 |
| d) Desparasitación | \$ 16.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|-----------|
| I. Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades | \$ 164.00 |
| II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos Por juego mecánico y por día de operación | \$ 164.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | UNIDAD | CUOTA |
|---|---|-----------|
| I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción: | | |
| A) USO HABITACIONAL | | |
| 1.- Marginado | Por vivienda | \$ 44.00 |
| 2.- Económico | Por vivienda | \$ 180.00 |
| 3.- Media | Por m2 de Construcción | \$ 5.00 |
| 4.- Residencial, departamentos y condominios | Por m2 de Construcción | \$ 5.00 |
| B) USO ESPECIALIZADO: | | |
| 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | Por m2 de construcción | \$ 6.00 |
| 2.- Áreas pavimentadas | Por m2 de construcción | \$ 2.00 |
| 3.- Áreas de jardines | Por m2 de Construcción | \$ 1.00 |
| C).- BARDAS O MUROS | Por metro lineal | \$ 2.00 |
| D).- OTROS USOS: | | |
| 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | Por m2 de Construcción | \$ 5.00 |
| 2.- Bodegas, talleres y naves industriales | Por m2 de Construcción | \$ 1.00 |
| 3.- Escuelas | Por m2 de Construcción | \$ 1.00 |
| II.- Por licencia de regularización de Construcción | Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III.- Por prórroga de licencia de construcción | Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles: | | |
| a) Uso habitacional | Por m2 de Construcción | \$ 2.00 |
| b) Otros usos distintos al habitacional | Por m2 de Construcción | \$ 5.00 |
| V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación | Por licencia | \$ 131.00 |

| | | |
|---|-----------------------------|-----------|
| VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles: | Por m2 de construcción | \$ 4.00 |
| VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos: | Por m2 de Construcción | \$ 2.00 |
| En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción. | | |
| VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar | Por cada uno de los predios | \$ 126.00 |
| IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites: | Por dictamen | \$ 141.00 |
| X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial: | | |
| A.- Uso habitacional | Por vivienda | \$ 230.00 |
| Uso habitacional en fraccionamientos, por lote | | \$ 230.00 |
| B.- Uso industrial | Por empresa | \$ 697.00 |
| C.- Uso comercial | Por local comercial | \$ 793.00 |
| Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.00 por obtener esta licencia. | | |
| XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X. | | |
| XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso | Por certificado | \$ 46.00 |
| XIII- Por certificación de terminación de obra: | | |
| A.- Para uso habitacional | Por vivienda | \$ 296.00 |
| B.- Para otros usos distintos al habitacional | Por certificado | \$ 526.00 |
| Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto. | | |
| XIV.- Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción por día | Por certificado | \$ 22.00 |
| El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. | | |

SECCIÓN DECIMA TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$ 117.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$ 900.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 117.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 96.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

| | |
|--|-----------|
| IV.- Por expedición de copias heliográficas de planos | |
| a) De manzana | \$ 52.00 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$ 208.00 |
| c) De poblaciones con mas de 30,000 habitantes | \$ 364.00 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$ 10.00 |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$ 5.00 |

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|--|---|-----------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | Por constancia | \$ 104.00 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | Por m2 | \$ 0.11 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible | Por m2 | \$ 1.75 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales. | Por lote | \$ 1.81 |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo. | Por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.13 |
| V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | Sobre Presupuesto aprobado | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. | Sobre Presupuesto Aprobado | 1.125% |
| VI.- Por el permiso de preventa o venta | Por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| VII.- Por la autorización para renotificación | Por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.12 |
| VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. | Por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.12 |

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

| TIPO | CUOTA |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Espectaculares | \$ 973.00 |
| b) Luminosos | \$ 541.00 |
| c) Giratorios | \$ 52.00 |
| d) Electrónicos | \$ 973.00 |
| e) Tipo bandera | \$ 40.00 |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 40.00 |
| g) Pinta de bardas por anuncio | \$ 33.00 |

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| | |
|----------|----------|
| a) Fija | \$ 11.00 |
| b) Móvil | \$ 52.00 |

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

| TIPO | CUOTA |
|---------------------------------------|----------|
| a) Mampara en la vía pública, por día | \$11.00 |
| b) Tijera, por mes | \$32.00 |
| c) Comercios ambulantes, por mes | \$52.00 |
| d) Mantas, por mes | \$32.00 |
| e) Pasacalles, por día | \$ 10.00 |
| f) Inflables, por día | \$16.00 |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉXTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|-------------|
| I.- Por venta de bebidas alcohólicas por día | \$ 1,404.00 |
| II.- Por el permiso eventual para extender el horario de Funcionamiento de los establecimientos que expenden Bebidas alcohólicas, por hora | \$ 260.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|-----------|
| I .- Por la autorización de estudio de impacto ambiental: | |
| a) General | |
| 1.- Modalidad "A" | \$ 156.00 |
| 2.- Modalidad "B" | \$ 104.00 |
| 3.- Modalidad "C" | \$ 52.00 |
| b) Intermedia | \$ 104.00 |
| c) Específica | \$ 52.00 |
| II.- Por la Evaluación del estudio de riesgo | \$ 104.00 |
| III.- Permiso para podar árboles, por árbol | \$ 11.00 |
| IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuente fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$ 164.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|-------|---|----------|
| I.- | Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 29.00 |
| II.- | Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$ 67.00 |
| III.- | Constancias de residencia | \$ 29.00 |
| IV.- | Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento | \$ 29.00 |
| V.- | Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal | \$ 29.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|-------|--|-----------|
| I. | Por consulta | \$ 21.00 |
| II. | Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$ 1.00 |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 2.00 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$ 26.00 |
| V. | Impresión a color | \$ 10.00 |
| VI. | Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio | \$ 2.00 |
| VII. | Impresión de planos doble carta | \$ 10.00 |
| VIII. | Impresión de planos tipo ploter | \$ 156.00 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$ 187.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 43.- Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales.

I.- Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.

II.- Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su

propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

III.- Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV.- Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 23, el DIF Municipal, previ6 estudio socioecon6mico que les realice, determinará que la cuota tenga un descuento del 50% o en su caso, que se les exente del pago de las cuotas establecidas.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 45.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 sea con prop6sitos científcos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

| CANTIDADES | TABLA | UNIDAD DE AJUSTE |
|-------------------------------|-------|---|
| Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50 | | A la unidad de peso inmediato inferior. |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99 | | A la unidad de peso inmediato superior. |

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A 31 de octubre DEL AÑO 2005.- RÚBRICAS.